Rawson, 31 de marzo de 2023.

------ **VISTO**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“P., V. A. c/ I., G. J. s/ Medida cautelar (Expte. 40270/2022) s/ Incidente de Excusación”** (Expte. N° 25740 – Año 2023). ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ **I.-** Vienen estas actuaciones a resolución del pleno del Tribunal por lo dispuesto en el art. 179, inc. 1.1.2, de la Constitución del Chubut, por tratarse de un conflicto negativo de competencia suscitado entre juzgados de familia de distinta circunscripción territorial, que no cuentan con un tribunal jurisdiccional superior y común. ----------

------ **II.-** Según consta en autos: la Dra. G. L. S., jueza subrogante del Juzgado de Familia N° 1 de Comodoro Rivadavia (h. 10, proveído del 25/11/2022) se excusó de intervenir en autos por su frecuencia de trato (social y laboral) en relación con la actora en los términos de la causal del art. 17, inc. 9°, del CPCC, y por razones de decoro y delicadeza del art. 30 del mismo Código. ----------

------ A su turno, siguiendo el orden del Colegio de Jueces del Fuero de Familia, el Dr. P. J. P. (h. 18, auto: 22/12/2022) también invocó como razón suficiente de excusación el trato frecuente con la actora y motivos de decoro y delicadeza (art. 17, inc. 9°, y 30, CPCC). Luego, de modo sucesivo las Dras. J. C. (h. 19, resolución: 27/12/2022) y L. A. L. (h. 20, proveído: 01/02/2023) se excusaron de intervenir por la misma causa y razones. ----------

------ De igual manera, el Dr. Santiago Huaiquil, titular del Juzgado de Familia de Sarmiento, se excusó de intervenir en el caso dada “la necesidad de frecuencia en el trato laboral” con la actora, y por razones de decoro y delicadeza (h. 21, auto: 16/02/2023); y en consecuencia, en función de la Resolución Superintendencia Administrativa 9488/2020-SL y el Ac. Plenario 4899/2020, ordenó comunicar mediante INODI al Colegio de Jueces del Fuero de Familia de Esquel para que designe juez en las presentes actuaciones (h. 22). La secretaría de la Cámara de

Apelaciones de Esquel dejó constancia del sorteo y la designación de la jueza titular del Juzgado de Familia N° 1 de Esquel (h. 23, 02/3/2023). ----------

----- **III.-** La Dra. Mariela González de Vicel, jueza titular del Juzgado de Familia N° 1 de Esquel, designada por el Colegio regional, rechazó la excusación del Dr. Santiago Huaiquil (hojas 24 y vta., 03/3/2023). ----------

------ Consideró que "la necesidad de frecuencia de trato laboral" que invocó respecto de la actora, podría haber sido recibida en razón de su intervención como juez subrogante de alguno de los juzgados de familia de Comodoro Rivadavia; pero esta circunstancia, dijo, no se mantiene a la fecha como es de notorio conocimiento. Y -agregó- al descartarse esa invocación desaparecen las razones de decoro y delicadeza. ----------

------ Por último, en lo pertinente, señaló que resulta aplicable el art. 6 del AP 4899/2020 y, en tanto no surge de la excusación en qué cargo u organismo reviste la actora, no corresponde aceptar los motivos genéricos expresados por el juez previniente. Concluyó que la valoración y decisión del apartamiento tiene carácter restrictivo al estar involucrado la garantía del juez natural y la inmediación de los procesos de familia. ----------

------ Por estas razones rechazó la excusación del Dr. Huaiquil y dispuso remitir las actuaciones al STJCh para dirima el conflicto negativo suscitado en los términos del art. 10, CPCC. Y dispuso su comunicación a la Oficina de Gestión Unificada del fuero de Familia de Comodoro Rivadavia, al juez precedente y a las partes. ---------

------ **IV.-** El titular del Juzgado de Familia de Sarmiento, a raíz de la oposición a su excusación, precisó la causal invocada: con la actora no sólo compartió el sistema de guardias por violencia durante la subrogancia que cumplió en Comodoro Rivadavia, sino que antes de ingresar al Poder Judicial trabajaron juntos en el mismo estudio jurídico por más de un año. Y por esto sostuvo su apartamiento. ------

---- **V.-** Por el proveído de h. 32 (14/3/2023) se dio intervención al Procurador General (art. 16, inc. *d*, ap. 3, ley V-94). En su dictamen de hojas 33 y vta. expresó

que, a su modo de ver, las razones invocadas por el titular del Juzgado de Familia de Sarmiento no presentan entidad, seriedad y gravedad que lo coloquen en una situación de incomodidad y compromiso de ánimo para ser atendibles. Por esto propició el rechazo de la excusación. ----------

------ **CONSIDERANDO**: ----------

------ **I.-** El conflicto negativo de competencia que se suscitó entre dos jueces de familia sin superior común (art. 179, inc. 1.1.2, de la Constitución del Chubut) conlleva el análisis de las razones con que se motivó la causal de excusación del magistrado (art. 17, inc. 9° y 30, CPCC), a fin de establecer si tienen entidad suficiente para justificar su apartamiento o si, por el contrario, corresponde hacer lugar a la oposición (art. 10, CPCC). ----------

------ **II.-** El Dr. Santiago Huaiquil alegó trato frecuente con la actora -con potencial actualidad en los casos de subrogancia funcional-, así como una relación profesional privada previa, y esto, a nuestro juicio, luce con entidad concreta y suficientemente grave para justificar su apartamiento en los términos del art. 17, inc. 9°, del CPCC.

------ Esas circunstancias abonan, además, como posibilidad objetiva, la violencia moral en que podría hallarse al tener que sustanciar -con peligro de ver, por lo menos, bajo sospecha su imparcialidad como juez y afectar con ello el cumplimiento de la función social que concierne al Poder Judicial- las cuestiones que interesan a la accionante y a su contraparte en la división de bienes en curso (art. 30, CPCC; STJCh, SI N° 28/SCA/2016). ----------

------ Por estas razones consideramos que debe hacerse lugar a la excusación del Dr. Santiago Huaiquil (hojas 21 y 28), y rechazar la oposición de la Dra. Mariela González de Vicel (hojas 24 y vta.). ----------

---- **III.-** Esta decisión se justifica a partir de las pautas que este Cuerpo ha sostenido desde antaño en casos similares, en función también de las decisiones de la Corte Suprema de la Nación sobre la materia. Así, en particular, en cuanto indicamos que: **a)** la finalidad de la recusación y excusación como institutos jurídicos es despejar a

los justiciables de toda duda que pueda empañar la labor de los jueces y preservar, a más de la imparcialidad de éstos, el debido proceso; y que **b)** deben discernirse mediante un examen restrictivo de las causales legales taxativas que los habilitan, pues su aplicación produce un desplazamiento anormal de la competencia que es, como tal, inherente a la garantía del juez natural (SI N° 38/2021, 20/SRO/2019 y 125/SRE/2018 con sus remisiones; y CSJN, Fallos: 310:2845; 312:553; 313:428, entre otros). ----------

----- A lo anterior cabe agregar, como criterio de actuación, que: **a)** en la aplicación práctica de la recusación o de la excusación siempre ha de sopesarse que se trata de instrumentos procesales concebidos para asegurar la imparcialidad del órgano jurisdiccional llamado a decidir una controversia, como condición de vigencia de la garantía del debido proceso; y que **b)** no debe ponerse a los hechos o a su interpretación legal en la verificación de la causales que los tornan operativos, por encima y en desmedro de las garantías constitucionales (art. 18, Const. Nacional, y normas consecuentes con jerarquía internacional; CorteIDH, Caso Rico vs. Argentina. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 2 de septiembre de 2019, Párrafo 70). ----------

------ Por ello, el Superior Tribunal de Justicia en Pleno: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** la competencia del Juzgado de Familia N° 1 de la Ciudad de Esquel para entender en las presentes actuaciones. ----------

------ **2º) HACER SABER** lo decidido a la Juez titular del Juzgado de Familia de la Ciudad de Sarmiento, mediante Inodi, a sus efectos. ----------
----- **3°) REGISTRESE**, notifíquese y oportunamente remítanse las presentes actuaciones parcialmente digitalizadas al Juzgado competente para ser agregadas al principal. ----------

Fdo. Dres. Camila Lucia Banfi, Mario Vivas, Silvia A. Bustos, Daniel Esteban Baez, Alejandro J. Panizzi y Ricardo A. Napolitani.

Registrada el 31/3/2023 bajo el N° /2023. Conste.

Fdo. Claudia Tejada, secretaria.